

taría General de la Energía y Recursos Minerales autorización para la celebración de dicho contrato.

La Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales en el plazo máximo de tres meses a partir de la presentación de la solicitud de autorización por parte de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», podrá, en su caso, autorizar la celebración del contrato solicitado, justificando en el caso de denegación, debida y suficientemente los motivos para ello.

En el plazo máximo de treinta días, desde la celebración de un contrato de tránsito de una duración no inferior a un año, «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», comunicará a la Comisión de las Comunidades Europeas la celebración de dicho contrato.

«Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», informará a la Comisión de las Comunidades Europeas sobre las razones por las cuales, al término de un plazo de doce meses a partir de la comunicación de la solicitud, las negociaciones no se han plasmado en un contrato.

4. La entidad responsable, a solicitud de cualquiera de las partes interesadas, se someterá a un procedimiento de conciliación sin efectos jurídicos vinculantes, ante un Organismo creado y presidido por la Comisión de las Comunidades Europeas, en el que estarán representadas las entidades responsables de las grandes redes de la Comunidad, respecto de las condiciones de tránsito.

Artículo 3.

La contraprestación a recibir por «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», por la utilización de las instalaciones de transporte, en los contratos de tránsito será objeto de aprobación anual por la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2, 2.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de marzo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8506 *ORDEN de 24 de marzo de 1993 por la que se modifica el anexo II de la de 11 de octubre de 1988, relativa a sustancias y productos indeseables en alimentación animal.*

La Directiva 74/63/CEE, relativa a sustancias y productos indeseables en alimentación animal, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Orden de este Departamento de 11 de octubre de 1988, establece que el contenido de los anexos I y II en que se fijan los límites máximos de sustancias indeseables exigibles a los piensos simples y materias primas como ingredientes de los piensos compuestos deberá adaptarse continuamente a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos.

La Directiva 92/63/CEE, de la Comisión, de 10 de julio de 1992, de acuerdo con lo anteriormente dicho, reduce el contenido de cadmio y limita el contenido de arsénico en los fosfatos utilizados como materia prima de piensos compuestos a fin de mejorar la protección de la salud animal y humana.

En su virtud, previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se modifica el anexo II de la Orden de este Departamento de 11 de octubre de 1988, relativa a las sustancias y productos indeseables en alimentación animal, con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Madrid, 24 de marzo de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmos Sres. Secretarios generales de Producciones y Mercados Agrarios y de Alimentación y Directores generales de Producciones y Mercados Ganaderos y de Política Alimentaria.

ANEXO

En la parte A del anexo II se introducen las siguientes modificaciones:

1. En la partida número 2 «Cadmio», la cifra «15» que figura en la columna 3 se sustituye por la cifra «10».
2. Se añade la partida siguiente:

Sustancias, productos (1)	Materias primas (2)	Contenido máximo en mg/kg (ppm) de alimento referido a un nivel de humedad del 12 por 100 (3)
3. Arsénico	Fosfatos	20

8507 *ORDEN de 26 de marzo de 1993 por la que se modifica la Orden de 25 de febrero de 1993 por la que se instrumenta la solicitud y concesión de la prima especial a los productores de carne de vacuno para el año 1993.*

Advertidos errores en la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del día 2 de marzo de 1993 de la Orden de 25 de febrero de 1993 por la que se instrumenta la solicitud y concesión de la prima especial a los productores de carne de vacuno para el año 1993, se hace preciso las correspondientes modificaciones.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La Orden de 25 de febrero de 1993 por la que se instrumenta la solicitud y concesión de la prima especial a los productores de carne de vacuno para el año 1993 queda modificada en los siguientes términos:

1. El apartado 3 del artículo 3 queda redactado de la forma siguiente:

«Por otra parte, los animales objeto de solicitud de prima deberán estar identificados mediante marcaje individual auricular. A estos efectos se considerará válida la identificación auricular definida en la Orden del Minis-